



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 92/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚNIGA, ESTADO DE JALISCO.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, diecinueve de agosto de dos mil trece, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el oficio y anexos de Ismael del Toro Castro y Luis Octavio Vidrio Martínez, en su carácter de Presidente y Síndico del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, respectivamente; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **47228**. Conste. *[Firma]*

México, Distrito Federal, diecinueve de agosto de dos mil trece. *[Circulo]*

Visto el oficio y anexos de Ismael del Toro Castro y Luis Octavio Vidrio Martínez, en su carácter de Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, *[Firma]* por el que promueven controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa y de otras autoridades del mismo órgano legislativo estatal, en la que impugnan lo siguiente: *[Firma]*

[Firma] “Acuerdo Legislativo número 388-LX-13, en forma parcial, es decir, en lo que se refiere al punto No. CUARTO de dicho Acuerdo Legislativo.” *[Firma]*

Asimismo, de los antecedentes de la demanda y de los anexos que adjunta el actor, se advierte que el acuerdo impugnado que se indica en el párrafo anterior, se le notificó al Municipio actor el diecinueve de julio pasado y que el punto cuarto, indica:

“Que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, inicie procedimiento de responsabilidad civil, penal, o administrativa por omisión, al Director de Medio Ambiente y Ecología el Profesor José Ángel García Márquez, por

abstenerse de cumplir las disposiciones jurídicas, para evitar el desastre ecológico en cuestión.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra señala: **“Artículo 52. Son obligaciones del Síndico: ...III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...).”**; téngase por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales que al efecto exhibe, haciendo valer la presente controversia constitucional, no así al Presidente Municipal, en virtud de que la representación legal recae sólo en el Síndico; por tanto, **se admite a trámite el presente asunto.**

Con apoyo en los artículos 4º, párrafos primero y tercero, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la citada Ley Reglamentaria, se tiene al Municipio actor designando como autorizados y delegados a las personas que respectivamente menciona; como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional **únicamente al Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, no así a los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Recursos Hidráulicos y Pesca, ni al Secretario General del Congreso local, toda vez que se trata de órganos que forman parte del Poder Legislativo local, ente público que, en su caso, tendrá que dar cumplimiento a la resolución que en su oportunidad se dicte; lo anterior, tiene sustento, por analogía, en la jurisprudencia P./J.84/2000, de rubro:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del oficio de demanda y sus anexos, **emplácese a la autoridad demandada para que presente su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de

rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a la autoridad demandada para que al intervenir en el presente asunto, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida de que, si no cumple con lo anterior, **las notificaciones se le harán por lista**, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Jalisco, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del Acuerdo Legislativo 388-LX-13, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista al Procurador General de la

V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese y cúmplae.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de agosto de dos mil trece, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **92/2013**, promovida por el Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco. Conste.
ACR/JGTR. 2